

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00243 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 10 de mayo de 2019, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas y de los demandados: ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON C.C. No. 79.608.197, ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON C.C. No. 79.604.551, JULIO CESAR RODRIGUEZ CALDERON C.C. No. 79.945.003, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PRADA C.C. No. 80.116.299, YUC JAQUELINE RODRIGUEZ PRADA C.C. No. 1.010.162.699 y YURY MILENA RODRIGUEZ PRADA C.C. No. 53.045.452; al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Danyela Reyes Gonzalez	danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.fna@aecsa.co	7420709 ext. 14835 y 14945
Johan Alfredo Trujillo Esterling	trujillosterlingabogados@gmail.com , asociadossterling@gmail.com	350 2696833
Mary Luz Rodriguez Herrera	maryluzabogada@hotmail.com	317 6680307

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25b99d941a5390e127dd9c7e5b8e37cb2b28042e06e7e86468a0cd0a28c6704

Documento generado en 24/11/2021 06:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00218 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **OSWALDO CASAS SUÁREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **OSWALDO CASAS SUÁREZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, al ejecutado **OSWALDO CASAS SUÁREZ**, mediante correo electrónico remitido y verificada la entrega del mensaje de datos el día 18 de mayo de 2021 (*19 Notificaciones*), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida la notificación personal el 20 de mayo de 2021, conforme a los soportes que fueron radicados por la parte actora mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 3 de agosto de 2021, (*20 ReciboNotificaciones*) y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del C.G.P y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente los Pagares Números 459369673, 459449720 y 79903608, que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **OSWALDO CASAS SUÁREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$470.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ac469c54f23b8b6195b5cb05d15a0e248ad80bd41b4f6961eefa822102ff
2c**

Documento generado en 24/11/2021 06:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2020 00277 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ ÁVILA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ ÁVILA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la ejecutada **MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ ÁVILA**, mediante correo electrónico remitido y verificada la entrega del mensaje de datos el día 15 de marzo de 2021 (*06 Notificaciones*), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida la notificación personal el 17 de marzo de 2021, conforme a los soportes que fueron radicados por la parte actora mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 14 de abril de 2021, (*15 ReciboNotificaciones*) y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del C.G.P y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente los Pagares Números 258353846 y 40446261, que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Visible en los memoriales a folios 20 y 21 del expediente digital, las comunicaciones remitidas vía correo electrónico el pasado 5 de noviembre de 2021, en el que el apoderado de la ejecutante informa el pago total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 258353846, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente respecto del crédito incorporado en el Pagaré No. 40446261.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ ÁVILA**, únicamente respecto de las obligaciones dinerarias incorporadas en el Pagaré No. 40446261, así:

1. “**\$16.418.151**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **40446261**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera”.

SEGUNDO: Decretar la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 258353846.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$170.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f875622b0da1413a3ce54d323e4fe4f251581cb601cbd3b6b8f8fbfb92b5ca
61**

Documento generado en 24/11/2021 06:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00**

Visible a folio 16 del expediente digital de la demanda acumulada de la referencia, la solicitud de aclaración del Mandamiento de Pago Acumulado proferido el 2 de septiembre de 2021, por cuanto por un lapsus calami se indicó en el numeral PRIMERO de la parte resolutive que se trataba de un proceso de "MINIMA" cuantía, cuando lo correcto es de "MENOR", siendo las anteriores razones suficientes para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto del 2 de septiembre de 2021, obrante a folio 13, correspondiente al Mandamiento de Pago Acumulado, aclarando que corresponde a un EJECUTIVO de MENOR CUANTIA.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en las mencionadas providencias.

Visible a folio 17 a 29 memoriales remitidos vía correo electrónico por el apoderado del ejecutante, mediante el cual aporta las constancias de publicación del edicto en los términos dispuestos por este despacho conforme al auto precedente, se dispone por Secretaria efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aplicativo TYBA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff00e1de691e6e53d250678ca2c542d1d70103fd4e9aef6920b345af516b1dd

Documento generado en 24/11/2021 06:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Demanda Principal.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00**

Visible a folios 15 a 17 del expediente digital de la demanda principal, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunicado mediante correo electrónico remitido el 14 de septiembre de 2021, en relación con el demandado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe831672058436efc415fb9b0b9bfac53a9115c082bc6ea6aeefb388dd1792
85**

Documento generado en 24/11/2021 06:35:50 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Demanda Principal.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00**

Visible a folios 18 a 21 del expediente digital de la demanda principal, los memoriales remitidos vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 se dispone correr traslado de la liquidación del crédito.

Por Secretaría, se dispone remitir las copias de respuestas de las entidades bancarias al apoderado judicial del extremo activo, y elaborar la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f31fcdcdb5346dca2c54c14e7eff188544c9325b662d42f23109f695a6e93
7a**

Documento generado en 24/11/2021 06:36:30 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00212 00

ALBA VIRGINIA GARCÍA de **BAQUERO**, a través de apoderado judicial, demandó a **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S.** y **CAMILO PÉREZ ALVARADO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S.** y **CAMILO PÉREZ ALVARADO**, y a favor de **ALBA VIRGINIA GARCÍA** de **BAQUERO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso el día 9 de septiembre de 2021***, a los ejecutados, mediante mensajería especializada a la dirección para notificaciones indicadas en la demanda, y verificada la entrega de la copia cotejada de la demanda y del mandamiento de pago conforme a la certificación emitida por el prestador de los servicios postales, visibles a folios 05 a 07 del expediente digital, conforme a los soportes que fueron radicados por la parte actora mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 13 de septiembre de 2021, *(07ReciboNotificaciones)* y con la advertencia señalada en el inciso primero del artículo 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial visible a folios 10 a 11 de la demanda, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S. y CAMILO PÉREZ ALVARADO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$250.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3f83770bc7f09965337c8b328f0246fd280a3588ca039858770581f6ccf5e3

Documento generado en 24/11/2021 06:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 410 00
Restitución Inmueble Arrendado

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4048463a85af2a3da927d5464020061b125ac06a9801a2ddb2aa0ef2661e0c7c

Documento generado en 24/11/2021 06:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2017 00686 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 8 de noviembre de 2019, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem de la demandada ANA LUCIA CASTRO VILLEGAS; al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
July Andrea Vásquez Vargas	julyandreav@hotmail.com	320-4399489
Andrea Catalina Vela Caro	notificacionjudicial@resuelvesas.com	317-8214625
Néstor Arnulfo García Parrado	nagap62@gmail.com , juridicoscjc@gmail.com	310-7464373

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de noviembre de 2021 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
JUEZ Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075b5ac539a35c23094fae83d67002514da5e9ae13b947c89243ccf5ea231fc1

Documento generado en 24/11/2021 06:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>